

En la Heroica Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, a doce de marzo de dos mil veinticinco. El Juzgado Tercero de Primera Instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, emite la siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

### **SENTENCIA 167.**

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **0090/2025** relativo al **juicio de divorcio sin expresión de causa**, promovido por **\*\*\*\*\*** contra **\*\*\*\*\***.

### **RESULTANDO.**

**PRIMERO.** Mediante escrito inicial recibido el veintisiete de enero del año dos mil veinticinco, compareció **\*\*\*\*\*** a promover juicio de divorcio sin expresión de causa contra **\*\*\*\*\***.

Dicha solicitud fue radicada por este órgano jurisdiccional, mediante auto de fecha veintinueve de enero del año en curso, ordenándose emplazar al demandado para que dentro del término de diez días, después de que fuera legalmente notificado y emplazado, contestara lo que a su derecho conviniera, lo cual se efectuó mediante cédula de notificación de fecha cinco de febrero del año en curso.

**SEGUNDO.** Mediante escrito recibido el cinco de febrero del año dos mil veinticinco, el Agente del Ministerio Público Adscrito a este juzgado, desahogó la vista que le fuera concedida, en la que manifestó que no tiene objeción con la continuación del presente asunto.

**TERCERO.** Por auto de fecha tres de marzo del año en curso, ante la omisión de la parte demandada de dar contestación a la demandada, se le declaró en rebeldía y

se ordenó el dictado de la sentencia que a continuación se dicta.

### **CONSIDERANDO.**

**PRIMERO.** Este Juzgado Tercero de Primera Instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer del juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, 38 bis, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 195, fracción XII del código local de procedimientos civiles.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 559, del código local de procedimientos civiles, el juicio de divorcio debe seguirse con las reglas del procedimiento ordinario civil previstas por los diversos del 463 al 469 del propio ordenamiento; sin embargo, tales reglas procesales sólo operarán en forma complementaria al trámite establecido en los dispositivos del 249 al 251 del código civil de la entidad.

**TERCERO.** La legitimación y personalidad de ambas partes dentro del juicio de divorcio se encuentra justificada con el acta de matrimonio exhibida como anexo, de la cual se desprende el vínculo conyugal que los une.

**CUARTO.** En síntesis, la promovente **\*\*\*\*\***, manifestó su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, por lo que requirió la intervención judicial para que se decrete su respectiva disolución.

Para justificar lo conducente, ofreció las siguientes pruebas:

1. Documental.

- Acta de matrimonio celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , inscrita en el libro número \*, acta número \*\*\*\*, con fecha de registro el \*\*\*\*\* expedida por la Oficialía Segunda del Registro Civil de Matamoros, Tamaulipas.
- Acta de nacimiento a nombre de \*\*\*\*\* , inscrita en el libro número \*, acta número \*\*, con fecha de registro \*\*\*\*\* , expedida por la Oficialía Segunda del Registro Civil de Matamoros, Tamaulipas.
- Acta de nacimiento a nombre del menor I.A.T.G., inscrita en el libro número \*, acta número \*\*\*\*, con fecha de registro el \*\*\*\*\* , expedida por la Oficialía Segunda del Registro Civil de Matamoros, Tamaulipas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Documentos que merecen pleno valor probatorio, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 325, fracción II y IV en relación con el numeral 397 del código local de procedimientos civiles, siendo el primero apto para demostrar el vínculo matrimonial de la promovente con la parte demandada y del segundo al tercero son aptos para acreditar la existencia de los hijos menores de edad procreados por los colitigantes.

## 2. Convenio.

En el escrito inicial de demanda recibido el veintisiete de enero del año en curso, la actora exhibió su propuesta de convenio señalada por el artículo 249 del código civil de la entidad, la cual se tiene por reproducida como si a la letra se insertare a fin de evitar transcripciones innecesarias.

Por su parte el demandado \*\*\*\*\* , no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que se le declaró en rebeldía.

En virtud de lo anterior, en salvaguarda del derecho al libre desarrollo de la personalidad de los promoventes y en atención a la voluntad expresa de la actora de no seguir unida en matrimonio con el demandado; se decreta el divorcio sin expresión de causa de los colitigantes, **declarándose disuelto el vínculo matrimonial que los une**, así como la disolución de la sociedad conyugal,

quedando ambos con capacidad de contraer otro, acorde a lo estatuido por el artículo 266 del código civil de la entidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. LIX/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 1392, del libro 15, febrero de 2015, tomo II, con número de registro 2008492, de rubro y texto siguiente:

**“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.** En el divorcio sin expresión de causa, es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete aun sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, la cual no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado, por lo que la sola manifestación de voluntad de no querer continuar con el matrimonio es suficiente. Así, dicha manifestación constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida; es decir, el modo en que decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida”.

Por otra parte, analizada la referida propuesta de convenio suscrita por la promovente \*\*\*\*\* , y, tomando en consideración que, dada la rebeldía en el asunto, no existe acuerdo expreso de la parte demandada, respecto del convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, por lo que, no es posible decretar la aprobación del mismo, toda vez que para actualizar la hipótesis prevista por el artículo 251, párrafo primero del código civil se requiere un consenso a través de la voluntad de ambas partes; por tanto, lo conducente deberá dilucidarse vía incidental, previo procedimiento de mediación que se lleve a cabo en la Unidad Regional de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos del Supremo Tribunal de Justicia, ubicada en calle Profesor Romero, número 45, entre Once y Doce de la colonia Industrial de esta ciudad, mediante el cual lleguen a un acuerdo respecto de dicho convenio. Lo

anterior en términos de los párrafos primero y tercero del mismo dispositivo legal.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

En consecuencia, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251, párrafo primero del código sustantivo civil, la sentencia que decreta el divorcio no puede ser recurrida, por lo que, debe entenderse que la misma causa ejecutoria por ministerio de ley; por tanto, una vez notificadas las partes, gírese oficio al Oficial Segundo del Registro Civil de Matamoros, Tamaulipas a fin de que se sirva hacer las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , inscrita en el libro número \*, acta número \*\*\*\*\* , con fecha de registro el \*\*\*\*\* , casados bajo el régimen de sociedad conyugal y expida el acta de divorcio correspondiente, para lo cual deberá anexarse copia certificada de la sentencia definitiva acorde a lo previsto por el artículo 562 del código de procedimientos civiles de la entidad, previo pago de derechos ante la oficina receptora del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Supremo Tribunal de Justicia de este Distrito Judicial.

Finalmente, notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Ha procedido el divorcio sin expresión de causa, promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\*

**SEGUNDO.** Se decreta la disolución del vínculo matrimonial habido entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , así como la disolución de la sociedad conyugal, quedando ambos cónyuges con capacidad de contraer matrimonio.

**TERCERO.** Ante la falta de acuerdo expreso de las partes, respecto del convenio inherente a la disolución del vínculo matrimonial, no es posible decretar la aprobación del mismo, toda vez que para actualizar la hipótesis prevista por el artículo 251, párrafo primero del código civil se requiere un consenso a través de la voluntad de ambas partes; por tanto, se determina que lo conducente deberá dilucidarse vía incidental, previo procedimiento de mediación que se lleve a cabo en la Unidad Regional de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos del Supremo Tribunal de Justicia, ubicada en calle Profesor Romero, número 45, entre Once y Doce de la colonia Industrial de esta ciudad, mediante el cual lleguen a un acuerdo respecto de dicho convenio.

**CUARTO.** Toda vez que el presente fallo causa ejecutoria por ministerio de ley, una vez notificadas las partes, gírese oficio al Oficial Segundo del Registro Civil de Matamoros, Tamaulipas, a fin de que se sirva hacer las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

**QUINTA.** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

Notifíquese personalmente. Así lo resolvió y firma de manera electrónica el Licenciado José Alfredo Reyes Maldonado, Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, quien actúa con la Licenciada Lizett Betzayra Hernández Quijano, Secretaria de Acuerdos, que autoriza, firma electrónicamente, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de la firma electrónica avanzada del Estado de Tamaulipas, y da fe.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Se publica en lista de acuerdos del día. Conste.  
**L'JARM/L'LBHQ/L'SAGA\* Exp. 0090/2025.-**

ACTUACIONES

**La Licenciada SHERELIN AHDLY GUEVARA AMAYA, Secretaria Proyectista, adscrita al JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (167) dictada el (MIÉRCOLES, 12 DE MARZO DE 2025) por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, constante de (siete) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.**

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.